Veinte. maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciud. de Lebo a diez dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y tres años. Estando en Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lebo los Sres. Dn. Phelipe Sanchez y Dn. Joseph de Labandera Alcaldes ordinarios, Dn. Joseph Garcia y Dn. Phelipe Garcés Regidores, Dn. Joseph Comiano del Valle Procurador General, y Dn. Phelipe de Lesaun Alguacil mayor, por ante mi el Escrivano de Su Mag.d y Publico del Numero de esta Ciudad y Cabildo de ella, se leyó una Real Provision de Su Mag.d (que Dios guarde) dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año, librada en virtud de Real Cedula de Su Mag.d dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de este dicho año, refrendada de Dn. Joseph Patiño, y Rubricada de los Señores del Real y Supremo Consejo de Hacienda, por la qual Su Mag.d manda, que en todos los Reynos de España, se execute la Pragmatica Sancion, y Real Cedula de Su Mag.d dada en el Pardo a quatro de Diciembre de mil setecientos y diez y seis años, para el Establecimiento de la Renta del Papel sellado, y demas Arbitrios, que en ella se expresan, segun, y como mas largamente se contiene en dicha Real Provision, Pragmatica Sancion, y Real Cedula, que originales quedan en mi poder, y Archivo, cuyo tenor es el siguiente.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, se ha introducido el uso de hacer el Papel sellado, y demas Arbitrios, que en ella se expresan, segun, y como mas largamente se contiene en dicha Real Provision, Pragmatica Sancion, y Real Cedula, que originales quedan en mi poder, y Archivo, cuyo tenor es el siguiente.